

San Carlos de Bariloche, 22 de abril de 2026.gma

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados: **U.A. C/ B.C. S/ VIOLENCIABA-00105-F-2026.**

**Y RESULTA:** Que se presenta U.A. a fin de radicar denuncia a tenor de la Ley 3040, to. 4241 en contra de C.B. y su pareja, J.L.W..

En la denuncia expone diversos hechos de violencia que desde hace años se vienen dando. Del informe acompañado por el Área de Adultos Mayores surge: "...que se encuentra separado de la denunciada desde hace 26 años, aunque refiere que los conflictos han persistido a lo largo del tiempo. Manifiesta que tuvo seis hijos con la denunciada, de los cuales dos hijas se encuentran fallecidas. De acuerdo a los hechos relatados, el Sr. U. solicita prohibición de acercamiento respecto a su ex esposa, B.C., tanto hacia su domicilio particular como hacia el predio donde desarrolla su actividad laboral, sito en calles 2.d.A.y.G...." Asimismo el Equipo Técnico Interdisciplinario interviniente sugiere se otorguen medidas para que con ellas se de por finalizada la situación que debe padecer el sr. U.. En este sentido, sostienen que "La situación atendida remite a una separación conflictiva con características violentas entre las partes, que son adultos mayores, padres de seis hijos y varios nietos, de los cuales un hijo y una hija se suicidaron con diferencia de años en el mismo domicilio. Considerando que el denunciante, el sr. U.A., vive en otro domicilio distinto al de sus hijas, sugerimos implementar una prohibición de acercamiento entre B. y pareja actual hacia U., a los fines de poner un coto al despliegue de la señora cada vez que visita a sus hijas y esta se cruza o confronta con el padre de las mismas.".-

**Y CONSIDERANDO:** Que se entiende por violencia intrafamiliar toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia. Frente a esto el Congreso de la Nación dictó la ley 24.417 en materia Protección Contra la Violencia Familiar, por su parte de La Provincia de Río Negro dictó la ley 3040 (4241) en materia de violencia familiar y en marzo de 2020 entro en vigencia el Código Procesal de Familia el cual en su titulo quinto se aborda en forma especifica el proceso de violencia familiar y de género.

Además de las leyes mencionadas, contamos con los muchos instrumentos de derechos humanos vigentes que fueran aprobados por el país, algunos de ellos de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN ) que forman parte del bloque de convencionalidad y

constituyen derecho positivo vigente. Estos, imponen al Estado la adopción de todas las medidas necesarias y conducentes para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de otra persona en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su prosperidad.

Asimismo la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45a Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015 y aprobada por el Congreso de la Nación mediante la ley 27360 establece en su artículo 9 - Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición. Las personas mayores tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra las personas mayores cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como privado. Se entenderá que la definición de violencia contra personas mayores comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y el maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad domestica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus Agentes dondequiera que ocurra. Y continua diciendo Los Estados Partes se comprometen a: i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.-

Asimismo en su artículo 31 Acceso a la justicia, establece en su tercer y cuarto párrafo que Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.-

Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia gama de leyes nacionales y provinciales que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis. Es de suma importancia

destacar los votos emitidos por los integrantes del Superior Tribunal de Justicia el 21 de diciembre de 2017 en la causa "M.C.B.C c/ M. R. F. s/ ley 3040 s/ inc. 250 s/ casación", Expte S-3BA-272-F2015: Tal cual expuso la Dra. Zaratiegui "...advierto innecesario que se solicite una acabada prueba de manera previa a la disposición de las medidas que arbitren el cese de la conducta violenta, circunstancia que por otra parte contraría el fundamento constitucional y convencional que regula la materia que fuera ya referenciado". El alto Tribunal provincial entiende por mayoría, que las medidas tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido "...sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra. Piccinini).

Que en la situación de marras se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada.

Por ello, sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me acuerda el art. 4 inc b) de la ley 24.417, lo dispuesto por la ley 3040 (to. 4241) y demás normas del Código de Rito, Título V del CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DE RIO NEGRO, conforme los arts. 136 y subsiguientes,

**RESUELVO:**

**I)** Hacer lugar a las medidas solicitadas por el denunciante, con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en lo dispuesto en la ley 24.417, la provincial 3040 (t.o. por ley 4241) la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y demás tratados en la materia incursos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

En mérito a ello, dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento de la Sra. C.B. y su pareja, el Sr. J.L.W. al Sr. A.U.; al domicilio sito en calle A.M.E.-.E.2.D.2.; a los lugares donde el mismo realice sus actividades de trabajo (calle 2.d.A.y.G.), estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso.

**II)** Hágase saber a la denunciada que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto del denunciante.

Señálese al denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta

precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso de los denunciados a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución hasta el día **21 de agosto de 2026**, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).

Hágase saber que más allá de la medida dispuesta deberán tomar todos los recaudos necesarios a fin de resguardar su integridad personal.

**III) Líbrese oficio a la Comisaria correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia a los fines de que tome conocimiento de la presente.**

**IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcribirse en la cédula de notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO.** Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

**V) Para el caso de que las cedula de notificación tenga resultado negativo, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.**

ORIH-QMEN

**LAURA CLOBAZ**

**Jueza**